

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÍS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, LUZ ANGELICA GARCÍA REYES, CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, ANGELINA REYES HERMÁNDEZ, MARCOS ALEJO TORRES, HERMELINDA VÁZQUEZ BAUTISTA, EN CONTRA DE:** *“La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación”.* (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de marzo de 2026 dos mil veintisís.

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; y **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

1) **RECEPCIÓN PONENCIA.** Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/04/2026, interpuesto por los **CC. Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista**, por su propio derecho, en contra de *“La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.”.*

2) **OBLIGACIONES.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo Informe Circunstanciado, al cual anexa cédulas de publicitación del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto<sup>1</sup>.

3) **ADMISIÓN.** Se admite a trámite el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/04/2026**, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 13 fracción IV, y 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3.1) Forma.** La demanda interpuesta por los CC. Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, por lo que colma lo previsto en el ordinal 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.2) Oportunidad.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que la parte promovente hace referencia a la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de no armonizar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como de la Ley Electoral del Estado con lo

<sup>1</sup> Visible a fojas 32 a 58 del expediente original.

establecido en el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley se trata a un caso de excepción<sup>2</sup>.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**3.3) Personería y legitimación e interés jurídico.** Los CC. Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista quienes comparecen por sus propios derechos y se auto adscriben como indígenas originarios de diversos municipios del Estado de San Luis Potosí, por lo que de conformidad con los artículos 12 y 13 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado solventa dichos requisitos para promover el presente medio de impugnación. Pues se estiman satisfechos en razón de que la omisión que reclama la parte promovente pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover su medio de impugnación y cuentan con legitimación en la causa para controvertir las omisiones del órgano legislativo local que puedan traducirse directa o indirectamente en una exclusión material o sustantiva en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales. Pues alegan les causa agravio la falta de regulación en la Constitución local, así como en la Ley Electoral del Estado del mecanismo para la transición del sistema ordinario de partidos políticos al sistema de elección por sistema normativo indígena con sus respectivos efectos, en concreto del que se duelen que es la afectación del ejercicio del derecho a la consulta en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio.

**3.4) Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.5) Tercero Interesado.** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4) PRUEBAS**

**4.1)** Se tiene a los CC. Rafael Reyes Martínez, Luz Angelica García Reyes, Cenorina Bernal Fernández, Angelina Reyes Hernández, Marcos Alejo Torres y Hermelinda Vázquez Bautista por ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) Copias simples de credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral
- b) Copia simple de los nombramientos y/o constancias que acreditan la representación indígena de las y los promoventes.

Se tienen por admitidas las documentales consistentes en copias simples ofrecidas a), y b) por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial y encontrarse en constancias del presente expediente.

Por lo que hace, a las pruebas de la presuncional legal y humana, así como, la instrumental de actuaciones se admiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 fracción IV y V, de la Ley de Justicia Local.

**5) DOMICILIO Y AUTORIZADOS.** En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Rosa de Lima, numero 109, Fraccionamiento Villa del Rosedal, Código Postal 78120, de esta ciudad capital.

**6) CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declara el cierre de instrucción. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

**8) NOTIFICACIÓN.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio proporcionado en su escrito

---

<sup>2</sup> Véanse Jurisprudencia 15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.” y Jurisprudencia 6/2007 “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

de comparecencia y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad.

Así lo resolvió y firma la Maestra **María Carolina López Rodríguez**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>